5. El Anexo X, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, respecto a su número, provincia y jurisdicción, quedará parcialmente modificado con arreglo a lo dispuesto en el siguiente apartado:

•	Número Juzgado Vigilancia Penitenciaria	Número Juzgado Penal Ordinario	
Canarias	1		Con jurisdicción en la provin- cía de Las Palmas.
	l	_	Con jurisdicción en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

6. En los Anexos I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, las denominaciones de Gerona y Lérida serán sustituídas por las de Girona y Lleida, respectivamente.

Artículo 3

El artículo 4, apartado 3, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«3. La modificación de los límites de los municipios actuales comporta la adaptación automática de la demarcación judicial a la nueva delimitación geográfica.

A los efectos de lo previsto en el parrafo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de otro, continuara perteneciendo al mismo partido judicial.

b) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertenecientes al mismo partido judicial, continuarán perteneciendo a este.
 c) Cuando se incorporen o fusionen dos o más municipios pertene-

cientes a distintos partidos judiciales, el municipio resultante se inte-grará en el partido judicial al que correspondía el municipio que tuviera mayor población de derecho entre los afectados.

d) Cuando se constituya un nuevo municipio por segregación de

parte del territorio de municipios pertenecientes a partidos diferentes, el nuevo municipio se integrará en el partido judicial al que correspondía

la parte segregada con mayor población de derecho.

e) Cuando se incorpore a un municipio parte del territorio de otro municipio limítrofe por segregación, el territorio segregado se integrará en el partido del municipio al que ha sido agregado.»

Artículo 4

El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«Los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso-Adminisa los Juzgados de lo Secial y los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados de lo Social y los Juzgados de Menores con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia, tienen su sede en la capital del partido que se señale por la Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, y toman el nombre del municipio correspondiente.»

Artículo 5

Se modifica el artículo 14, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que tendrá la siguiente

«Las Secciones de las Audiencias Provinciales, cuando haya varias, se constituyen con tres Magistrados. Los que exceden del múltiplo de tres se integran en las Secciones existentes, a razón de uno por Sección. comenzando por la Primera. La creación de nuevas plazas de Magistrados en una Audiencia Provincial dará lugar, si procede, a la creación de una nueva Sección completa con las plazas de nueva creación y las que resulten de la reducción a tres del número de Magistrados existentes en otra u otras Secciones. Para la designación de los Magistrados de la otra u otras Secciones. Fara la designación de los Magistrados de la nueva Sección procedentes de las ya existentes se atiende a los que lo soliciten de entre los ya destinados en las demás Secciones de la misma sede con mejor puesto escalafonal, y no existiendo o siendo insuficiente el número de los solicitantes que reúnan los requisitos legales, al criterio de menor antigüedad en la categoría. Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.»

Articulo 6

Se modifica el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, añadiéndose los siguientes párrafos:

«La modificación de la planta judicial que se realice con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá efectuar con cargo a las plazas I

de Magistrados de órganos colegiados pendientes de dotar, o de los órganos unipersonales de cualquier orden jurisdiccional pendientes de constituir.

Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se podrán transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede.

cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

Cuando el Juzgado que se transforme esté en funcionamiento y tenga procedimientos pendientes, conservará su competencia sobre éstos hasta su conclusión.»

Articulo 7

El artículo 29.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«La composición de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se acomodará a la prevista en el Anexo II.»

DISPOSICION ADICIONAL

1. El Gobierno regulará, mediante Real Decreto, el funcionamiento de las agrupaciones de Sceretarias de Jugados de Paz a que se refiere el artículo 50, apartado 2, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del mismo artículo.

El Ministro de Justicia adoptará, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija el desarrollo del apartado anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto las Comunidades Autónomas respectivas no fijen la sede de los Juzgados de lo Penal y de lo Social, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 8.2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, ésta se entenderá situada en la capital del partido que la tuviera a la entrada en vigor de la Ley, o en donde se hubiera constituido el Juzgado de lo Penal o de lo Social correspondiente, de conformidad con lo que se determina en los Anexos VII y IX de la Ley 38/1988, de 23

de diciembre.

Segunda.-En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal o de lo Social correspondientes a las nuevas circunscripciones territoriales creadas en la presente Ley, mantendrán su competencia los órganos judiciales que la tuviesen

a la entrada en vigor de esta disposición.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gabierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de marzo de 1992 por la que se asumen nuevas competencias por determinadas Gerencias Territo-6577

La disposición final primera del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, faculta al Ministro de Justicia para la progresiva entrada en funcionamiento de las Gerencias Territoriales, a tenor de las disponibilidades de personal y medios materiales, pudiendo limitar sus competencias en fase de implantación.

Dispuesta en su día la entrada en funcionamiento de las Gerencias Territoriales de Valencia, Sevilla y Cataluña, les fueron atribuídas competencias limitadas. Los actuales medios de personal y materiales con que cuentan las citadas Gerencias permiten ya la ampliación de sus competencias en materia de personal al servicio de la Administración de

Justicia y de gestión de gastos de órganos judiciales.
En consecuencia, para cumplimiento de la referida disposición final primera, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Artículo 1.º La Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Cataluña asumirá las siguientes competencias:

a) En materia de personal, las contenidas en el apartado 1, letras a). b), c) y d), del artículo 3.º de la Orden del Ministro de Justicia de 16 de abril de 1991.

- b) En relación con el Mínisterio Fiscal en la provincia de Barcelona la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 4.º de la Orden del Ministro de Justicia de 16 de abril de 1991.
- Art. 2.º Las competencias que se establecen en el apartado 4, a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, serán asumidas por las siguientes Gerencias Territoriales:
- a) Comunidad Valenciana, en relación con las provincias de Alicante y Castellón de la Plana.
 b) Sevilla, en relación con las provincias de Córdoba y Huelva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Subsecretario de Justicia se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1992.

DE LA QUADRA SALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo, Sr. Subsecretario,

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 16 de marzo de 1992, de la Subsecreta-ria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 28 de febrero de 1992, por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley General Presupuestaria. 6578

Aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992 el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del articulo 77, de la Ley General Presupuestaria.

Se ordena su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» como

anexo a esta Resolución.

Madrid, 16 de marzo de 1992.-El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992, en cumplimiento del artículo 77, de la Ley General Presupuestaria

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se hace preciso dar cumplimiento al artículo 77 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el qe se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En él se dispone que la expedición de las órdenes de pago con cargo al Presupuesto del Estado habrá de acomodarse al Plan que sobre Disposición de Fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro

de Economía y Hacienda.

Formulada la citada propuesta, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de febrero, ha tenido a bien aprobar el siguiente Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1992:

1. Disposiciones ordinarias

1.1 Se dispondrá:

Mensualmente, por catorzavas partes, de los siguientes créditos, excepto en los meses de junio y diciembre, en los que se dispondrá de dos catorzavos:

Retribuciones básicas del personal eventual de Gabinete, funcionarios, personal laboral y otro.

Retribuciones básicas de Subsecretarios, Directores generales, así

como los asimilados a los mismos.

Retribuciones básicas de personal de tropa profesional y no profesional de los tres Ejércitos.

Haberes pasivos de carácter civil y militar. Pensiones de guerra comprendidas en el capítulo IV.

Mensualmente, por dozavas partes, de los siguientes créditos:

Retribuciones de altos cargos, excluidos los Subsecretarios, Directo-

Retribuciones de aitos cargos, exclutos los subsecteratos, Directores generales, así como los asimilados a los mismos.
Retribuciones complementarias, en especie, de productividad y gratificaciones, cuando sean susceptibles de libramiento periódico.
Complemento familiar.

Cuotas Sociales.

Asignación por destino en el extranjero.

Otros conceptos del capítulo I.

1.2 Se dispondrá por cuartas partes, al comienzo de cada trimestre natural, de los créditos comprendidos en el capítulo II.

1.3 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos de los capítulos IV, VI, VII y VIII, exceptuándose de esta norma los créditos destinados al pago de becas, a través de ayudas al estudio y conciertos educativos; todas las aportaciones a la Comunidad Económica Europea y los conciertos del conciertos del concerno de créditos para adquisición de acciones dentro del sector público y fuera del sector público, respectivamente.

Igualmente, se exceptúan de esta distribución las subvenciones cuya gestión y administración corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de servicios estatales que regula el artículo 153 del Real Decreto legislativo 1091/1988.

En todos estos supuestos excepcionales, los centros gestores comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro del

primer trimestre, el calendario de pagos que por estos conceptos hayan

de realizar durante todo el año.

1.4 Excepcionalmente, en los casos expresamente contemplados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 u otras Leyes, se

procedera según se disponga en las mismas.

De igual forma se procederá en los casos de calendarios o condiciones especiales. Los Ministerios u Organismos interesados comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera durante los quince primeros días de cada trimestre natural las obligaciones cuyo vencimiento haya de producirse en esc trimestre. En cualquier caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera deberá tener conocimiento del vencimiento de estas obligaciones con diez días de antelación si se han de cumplir en España, y quínce cuando deban cumplirse en el extranjero.

1.5 Se dispondrá por dozavas partes de los créditos correspondientes a las aplicaciones presupuestarias, «19.11, Transferencias entre subsectores 429»; y «26.11, Transferencias entre subsectores 421». En los últimos cinco días hábiles se ordenará el pago del crédito correspon-

diente al mes siguiente.

diente al mes siguiente.

1.6 Las disposiciones de fondos correspondientes a créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones de crédito, transferencias de crédito, incorporaciones de crédito y cualquier otra modificación que pueda producirse, se ajustarán al calendario de reconocimiento de obligaciones que, en función de la naturaleza del gasto, resulte apropiado. El proyecto de disposición de los fondos deberá ser previamente comunicado por el Ministerio u Organismo interesado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que podrá exigir, en su edecuado fraccionamiento. su caso, su adecuado fraccionamiento.

2. Disposiciones extraordinarias

- 2.1 Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores, entendidos a nivel de credito vinculante, de acuerdo con el articulo 59 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, precisará de la aprobación prevía del Ministerio de Economia y Hacienda, que se otorgará, en su caso, por los siguientes
 - a) Por la Subdirección General del Tesoro:
- 1. Cuando se trate de obligaciones comprendidas en el punto 1.1 de este Acuerdo. 2. Siemo
- Siempre que no rebase la cifra de 600 millones de pesetas, para las obligaciones comprendidas en los puntos 1.2 y 1.3.

b) Por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en los

- demás casos, salvo lo previsto en el apartado c).

 c) Por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de consignación exceda de 1.500 millones de pesetas, así como en los casos de informe desfavorable de la Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa o de las Intervenciones Delegadas, en los restantes Ministerios.
- 2.2 Los anticipos de consignación deberán ser objeto de la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de Memoria justificativa de las razones objetivas que impidan ajustar el gasto a lo dispuesto en los números 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, a la que se unirá informe del respectivo Interventor delegado que se pronunciará expresamente sobre la necesidad del